

arriendo del impuesto de consumo y fabricación de petróleo establecido por la Ley de Presupuestos vigente, hecha por los Sobrinos de Ezquiaga en representación de los refinadores de petróleo de Cataño con los aumentos y alteraciones que se expresan en el siguiente. — Pliego de condiciones. 1ª La duración del concierto es la de cinco años contados desde la aceptación del presente pliego por el dueño de la refinería ó su representante legal. — 2ª El adeudo de los productos de la destilación del petróleo y sus mezclas podrá hacerse por las Aduanas no comprendidas en la limitación establecida por el artículo 10 de la vigente Ley de Presupuestos previa conformidad de la refinería concertada ó de su representante. — 3ª Dicha refinería pagará anualmente por mensualidades adelantadas la cantidad de 100.000 pesos el primer año 101.000 el segundo, 102.000 el tercero, 103.000 el cuarto, 104.000 el quinto; y en el caso de prorrogarse el concierto por la tática pagará en el sexto año 105.500 pesos y en cada uno de los años sucesivos, 1.500 pesos mas que el año anterior. Pagará también anualmente por mensualidades adelantadas una cantidad igual á la total recaudación obtenida por todos conceptos en la Isla por todos los derivados de la destilación del petróleo y sus mezclas, que hayan sido aforadas por las partidas 7ª, 8ª y 9ª del actual arancel, desde 1º de Julio de 1893 hasta 30 de Junio de 1894. Al final de cada trimestre se deducirá de la primera cantidad mientras esté en vigor el arreglo comercial con los Estados Unidos, el importe de los derechos impuestos que gravan la importación del petróleo bruto. — Los derechos é impuestos que gravan á los productos de la destilación del petróleo y sus mezclas que deban aforarse por las nuevas partidas 7, 8, 9 y 9 A que en este pliego se expresan, se abonarán á la de cuenta la refinería y así mismo en el caso de que el importe de los derechos arancelarios, impuestos ó recargos excediese de la obtenida en el ejercicio de 1893-94, la mitad de dicho exceso. — Las cantidades que se recauden en las Aduanas por impuesto de fabricación y consumo de petróleo de pesos 2.50 por cada 100 kilos, serán también abonados á la cuenta de la refinería concertada. Cualquiera otra refinería que se establezca satisfará directamente á la concertada el impuesto de fabricación y consumo á cuyo efecto ésta ejercerá la fiscalización de las operaciones de aquélla del mismo modo que hoy puede hacerlo la Administración en virtud de las atribuciones que al efecto delega la Administración en la refinería concertada. — 4ª El pago del importe del concierto y de los derechos arancelarios se efectuará ingresando en Tesorería cada dosava parte dentro de los cinco primeros días de cada mes. Si transcurrieran quince días sin verificar el pago se entenderá anulado el concierto. 5ª No podrá ser entregada al consumo ninguna cantidad de petróleo sin tener marcada en los envases la graduación Beaumé. — 6ª La facultad de que hoy disfruta la refinería de presenciar los despachos de Aduana, por Inspector por ella nombrado se amplía estableciendo que no podrá ser despachada en las Aduanas ninguna cantidad de petróleo ó de sus mezclas entre sí ó con otras grasas sin que proceda el conocimiento del despacho y la conformidad en el aforo de la refinería concertada ó de su representante legal consignadas en documento por duplicado que de común acuerdo entre la Intendencia y el dueño de la refinería se redacte, en el cual se habrá de expresar necesariamente la clase, cantidad y peso de la mercancía, su consignatario, el importe de los derechos y recargos arancelarios é impuesto de fabricación y consumo que se acrediten en la cuenta de la refinería concertada. — Si no hubiera conformidad en el aforo se sacarán muestras por triplicado en cantidad suficiente y se procederá al análisis químico por cuenta del importador en el Laboratorio que designe el Ministerio de Ultramar en cada caso. — 7ª Mientras dure el concierto serán inalterables los derechos arancelarios, la redacción de las partidas, la definición de los petróleos y las notas del Arancel que á continuación se expresen y no podrán ser aumentados los impuestos transitorios ó recargos que estableciese la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1894-95. — 8ª Definiciones. — *Petróleo bruto.* — Se considerarán tales los petróleos tal cual salen de las minas sin ser sometidos á ninguna operación que altere ó modifique su composición química natural y que despidan vapores inflamables á la temperatura ordinaria. — *Petróleos para alumbrado.* — Aquellos cuya densidad á los 28 grados centígrados está comprendida entre los 39 y 44 grados Beaumé, ambos inclusivos ó sea los que no contienen ni productos ligeros ni los productos pesados de la destilación ni bencinas ni parafinas. — Bencinas ó productos ligeros de la destilación de los petróleos, de densidad á los 22 grados centígrados comprendida entre los 45 y los 62 grados Beaumé, tanto mas peligrosos y ocasionados á explosión cuanto mas elevada es su graduación. — Parafinas ó productos pesado de la destilación de los petróleos, de densidad á los 28 grados centígrados entre los 22 y 38 grados Beaumé. — *Derechos.* Las partidas 7, 8 y 9 del vigente Arancel quedan sustituidas por las siguientes:

Partida 7ª	Petróleo bruto.....	100 kilos	1.20-1.10
Idem 8ª	Idem para alumbrado.	idem	5.30-5.20
Idem 9ª	Parafinas.....	idem	7.00-6.00
Idem 9ª	Bencinas.....	idem	9.00-8.00

— 10. Notas del Arancel que sustituyen á los 4 y 5 del Arancel de 1892. — 1ª Los petróleos para el alum-

brado serán sometidos á las siguientes pruebas. — (a) Si al aproximar una cerilla encendida á una corta cantidad de petróleo despide vapores inflamables se entenderá que el petróleo para el alumbrado está mezclado con bencinas ó aceites ligeros y adeudora por la partida 9ª A. — (b) Llenas dos lámparas iguales, provistas de mechas también iguales y perfectamente secas, del petróleo que se quiera examinar y encendida una de ellas cuando la otra haya consumido mas de las tres cuartas partes del petróleo se comparará á simple vista la intensidad luminosa de ambas lámparas. Si es igual en una y en otra el petróleo es adecuado para alumbrado y si no es igual la intensidad, se entenderá que el petróleo para el alumbrado está mezclado con aceites pesados ó parafinas, es mas propio para lubricar y se hará el aforo por la partida 9 A. — 2ª Los demás productos de la destilación de los petróleos y las mezclas en cualquier proporción entre sí ó con grasas animales ó vegetales, los aceites derivados de los esquistos y los demás aceites minerales y sus mezclas se aforarán por la partida 9 A. — 3ª Se aforarán por la partida 7ª los alquitranes, breas, creosota impura, los asfaltos, betunes y esquistos. — Es también la voluntad de S. M. que V. E. se sirva dar traslado de la presente al dueño de la refinería de Cataño y comunicar telegráficamente á este Ministerio si acepta el concierto en la forma propuesta y en caso negativo las razones en que funde su inconformidad y el ofrecimiento que en definitiva formulare. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y acordado el cúmplase por S. E. con fecha 13 de Julio próximo pasado, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1894. — El Intendente general, *Salvador Bayona.*

### CONCIERTO

dispuesto por los preceptos del artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 1893 á 94 formalizado en esta Isla cumpliendo la Real orden de 27 de Junio de 1894 entre el Gobierno de S. M. [q. D. g.] representado por el Excmo. Sr. Gobernador General y por delegación y autorización del mismo el Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda y los representantes de la Refinería de Petróleo Sres. Sobrinos de Ezquiaga.

#### Pliego de condiciones

Primera. La duración del concierto será de cinco años que empezarán á contarse desde esta fecha, estando conformes las partes en que termine en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, para evitar los inconvenientes de contabilidad que puede ocasionar el que finalice dentro del segundo mes del ejercicio.

Segunda. — El adeudo de los productos de la destilación del petróleo y sus mezclas podrán hacerse por las Aduanas no comprendidas en la limitación establecida por la Ley de Presupuestos previa conformidad de la Refinería concertada ó de sus representantes.

Tercera. Dichos Sres. pagarán anualmente por mensualidades adelantadas la cantidad de ochenta mil pesos en el primer año, ochenta y un mil en el segundo, ochenta y dos mil en el tercero, ochenta y tres mil en el cuarto, ochenta y cuatro mil en el quinto; y en el caso de prorrogarse el concierto por la tática pagarán el sexto año mil quinientos pesos mas que en el quinto, é igual aumento en cada uno de los sucesivos.

Pagarán también anualmente por mensualidades adelantadas una cantidad igual á la total recaudación obtenida por todos conceptos en toda la Isla por todos los derivados de la destilación del petróleo y sus mezclas, que hayan sido aforados por las partidas siete, ocho y nueve del actual Arancel desde primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres hasta treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Al final de cada trimestre se deducirá la primera cantidad, mientras esté en vigor el arreglo comercial con los Estados Unidos, el importe de los derechos impuestos que gravan la importación del petróleo bruto.

Los derechos é impuestos que gravan á los productos de la destilación del petróleo y sus mezclas que deban aforarse por las nuevas partidas siete, ocho, nueve y nueve A que en este pliego se expresan se abonarán á la cuenta de los refinadores y así mismo, en el caso de que el importe de los derechos arancelarios impuestos ó recargos, excediese de la obtenida en el ejercicio de 1893-94 la mitad de dicho exceso.

Las cantidades que se recauden en las Aduanas por impuesto de fabricación y consumo de petróleo de \$ 2.50 por cada 100 kilogramos, serán también abonados á la Cuenta de la refinería concertada. Cualquiera otra refinería que se establezca satisfará directamente á la concertada el impuesto de fabricación y consumo á cuyo efecto ésta ejercerá la fiscalización de las operaciones de aquella del mismo modo que hoy puede hacerlo la Administración en virtud de las atribuciones que al efecto le delega la Administración.

Cuarta. El pago del importe del concierto y de los derechos arancelarios se efectuará ingresando en Tesorería cada dozava parte dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si transcurrieran quince días sin verificar el pago se entenderá anulado el concierto.

Quinta. No podrá ser entregada al consumo ninguna cantidad de petróleo sin tener marcada en los embases la graduación Beaumé.

Sexta. La facultad de que hoy disfruta la Refinería de presenciar los despachos de Aduanas por Inspector por ella nombrado, se amplía estableciendo que no podrá ser despachada por las Aduanas ninguna cantidad de petróleo bruto, de productos de la destilación del petróleo ó de sus mezclas entre sí ó con otras grasas sin que proceda el conocimiento del despacho y la conformidad en el aforo de la Refinería concertada ó su representante legal consignados en documento por duplicado que de común acuerdo entre la Intendencia y la Refinería se redacte, en el cual se habrá de expresar necesariamente la clase, cantidad y peso de la mercancía, su consignatario, el importe de los derechos y recargos arancelarios é impuesto de fabricación y consumo que se acrediten en la cuenta de la Refinería concertada.

Si no hubiera conformidad en el aforo, se sacarán muestras por triplicado en cantidad suficiente y se procederá al análisis químico por cuenta del importador en el laboratorio que designe el Ministerio de Ultramar en cada caso.

Septima. Mientras dure el concierto serán inalterables los derechos arancelarios, la redacción de las partidas, la definición de los petróleos y las notas del Arancel que en la Real orden se expresan no podrán ser aumentados los impuestos transitorios ó recargos que estableciere la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1894-95.

Octava. Regirán en toda su integridad las bases octava, novena y décima de la Real orden de 27 de Junio de 1894 relativas á las definiciones, derechos y notas del Arancel.

Y habiéndose dado cuenta telegráficamente al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de que la representación de la Refinería aceptaba el concierto de completa conformidad con todas las bases del pliego de condiciones, con la variante única de la cantidad que estipula la condición tercera, dicho Excmo. Sr. Ministro se ha dignado y servido aprobarlo por cablegrama de nueve del corriente mandarlo publicar para general conocimiento.

De este concierto se expiden dos ejemplares al mismo tenor y efectos que firman por medio de sus representantes las partes concertadas. San Juan de Puerto-Rico diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. — *Salvador Bayona.* — *Sobrinos de Ezquiaga.*

Formalizado con la Refinería de Petróleo de Cataño el concierto á que hace referencia la Real orden de 27 de Junio del corriente año, desde esta fecha quedan en vigor las nuevas partidas del Arancel que sustituyen á las marcadas con los números siete, ocho y nueve y que dicha soberana disposición deroga, así como las definiciones y notas que á la misma acompañan, entendiéndose que los artículos comprendidos en dichas nuevas partidas serán aforados por las mismas, si el buque conductor hubiese salido del punto de origen al día siguiente de la publicación en la GACETA OFICIAL de esta Isla de la mencionada Real orden, gozando de los beneficios de las antiguas aquellas que no se encuentren en ese caso y hubiesen salido con anterioridad.

Puerto-Rico, 10 de Agosto de 1894. — *Salvador Bayona.* [1046]

## INTERVENCION GENERAL

### DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 6 del actual, para enagenar 112 cuerdas 1921 varas de terreno, sitas en la jurisdicción de Rio-piedras, barrio de Honduras, procedentes de la fianza que constituyó Don Alonso Hernandez, para garantizar el cargo de Receptor de Cúguas, se anuncia nueva subasta para el día 6 del próximo Septiembre, ajustada en un todo, al pliego de condiciones inserto en la GACETA de Puerto-Rico número 85 del 17 corriente.

Dicha subasta tendrá lugar en la Intendencia general de Hacienda y Alcaldía de Rio-piedras á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Puerto-Rico, 10 de Agosto de 1894. — El Interventor general de la Administración del Estado, *Enrique del Valle.* [1027] 3-2

## Instituto de 2ª Enseñanza de Puerto-Rico

Estudios generales.

Debiendo dar principio el 1º de Octubre próximo el curso académico de 1894 á 95, en cumplimiento de lo que determinan las disposiciones vigentes, se hace saber al público, por medio del PERIÓDICO OFICIAL, lo siguiente:

La matrícula estará abierta desde 1º de Septiembre hasta el 30 del mismo mes, y desde 1º de Octubre hasta el 31 de dos á cuatro de la tarde, entendiéndose que el primer plazo es para la ordinaria, siendo el segundo para la extraordinaria. En los cinco días últimos de dichos plazos estará la Secretaría abierta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el